

17 de diciembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

La firma Suárez, Castellero, Holmes & Richa, en representación de **TECNIPAN, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°3918-Leg de 23 de julio de 2004, emitida por el **Contralor General de la República**, por medio de la cual se establece que no procede el reconocimiento del reclamo de compensación del Contrato N°20-96, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con nuestro respeto habitual, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 28 de octubre de 2004, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se describe en el margen superior de este escrito. Fundamenta nuestra acción, lo previsto en los artículos 109, 1131 y 1137 del Código Judicial.

Una vez examinado el libelo de la demanda, consideramos que, previa a la revocación de la resolución de marras, el resto de los Magistrados que componen la Sala deben declarar que no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Sustentamos nuestro recurso en los siguientes términos:

Consiste la pretensión de la parte actora en que se declare ilegal, y en consecuencia nula, la Nota N°3918-Leg de 23 de julio de 2004, emitida por el Contralor General de la República, mediante la cual dicho Alto Funcionario da respuesta a consulta formulada por el Ministro de Obras

Públicas respecto de la Resolución N°36-03 de 7 de agosto de 2003, "Por la cual se reconoce el reclamo presentado por la empresa TECNIPAN, S.A., en la ejecución del Contrato N°20-96, para la Prestación de Servicios de Inspección y Supervisión para la Rehabilitación del Camino Gatún-Escobal, provincia de Colón."

A foja 1 se observa copia del acto impugnado, cuyo texto señala lo siguiente:

"En referencia a su Nota N°DM-168 de 5 de febrero de 2004, en la que nos solicita que emitamos nuestra consideración y pronunciamiento, respecto a la Resolución N°36-03... tenemos a bien externarle que no es procedente su reconocimiento puesto que del mismo pliego de cargo, que forma parte del Contrato N°20-96, establecía que de extenderse prórroga al contrato principal (Consortio TEC_TERRASOL) como al Inspector, no habría negociaciones para aumentar el costo del contrato, ni pagos adicionales en concepto de ajustes motivados por dicha extensión del tiempo."

Como se observa dicha nota no constituye un acto decisorio, sino una simple opinión del Contralor General de la República sobre la procedencia del pago solicitado por la empresa TECNIPAN, S.A., al Ministerio de Obras Públicas. Lo anterior es así, pues el criterio vertido por la Contraloría **no se emite como consecuencia de la presentación para el refrendo** del acto administrativo expedido por el MOP que reconoce y ordena el pago de la cantidad de B/.137,801.30, a favor de TECNIPAN, S.A. (la Resolución N°36-03 de 7 de agosto de 2003), sino que solamente representa un dictamen institucional emitido como consecuencia de una consulta formulada por el MOP.

Como se observa, el recurso contencioso administrativo está dirigido en contra de una providencia de mero trámite (consulta interadministrativa) que no decide directa o

indirectamente el fondo de la controversia, acto que no pone fin a la vía administrativa de modo que le ponga término o hace imposible su continuación.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley N°135 de 1943, señala que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos o se hayan decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, **o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo le pongan término o hagan imposible su continuación.**

Así pues está claro que la nota impugnada no es de las recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez no es un acto o resolución definitiva, ni una providencia de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, un acto que no causa estado.

Para finalizar, debemos destacar que el acto que decide el fondo del asunto, que le puso término e hizo imposible su continuación, fue la Nota N°DNI-3299-04 de 16 de agosto de 2004, suscrita por el Director Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, por la cual dicho funcionario indica a los apoderados judiciales de los demandantes dicha institución daba "... por cerrado este caso" (reclamación de TECNIPAN, S.A.). Véase foja 7 del expediente.

Por las consideraciones anteriores, estimamos que no se debe admitir la demanda que ha iniciado este proceso, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud para que Vuestra Sala revoque la Resolución de 28 de octubre de 2004, y en su lugar, la declare inadmisibile.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General